



AYUNTAMIENTO DE OLLAS DEL REY

ORDENANZA REGULADORA DE HONORES Y DISTINCIONES

Motivación

Este Ayuntamiento es consciente de que, en ocasiones, tendrá que agradecer y reconocer servicios singulares prestados a la villa, bien por sus hijos o por otras personas que aún no siéndolo en su actuar es como si lo fueran, hasta con actos de generosidad o de heroísmo que deberán quedar perpetuados para que futuras generaciones conozcan, incluso, a través de ello, nuestra historia; para que todo esto pueda realizarse con arreglo a derecho se aprueba la presente ORDENANZA DE HONORES Y DISTINCIONES.

CAPITULO I DE LOS TÍTULOS, HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 1º

Los títulos, honores y distinciones que, con carácter oficial, podrán conceder el Ayuntamiento, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, serán los siguientes:

- Nombramiento de Ollero/a del año
- Nombramiento de hijo predilecto o adoptivo
- Nombramiento de Alcaldesa Honoraria – Perpetua, Alcalde Honorario y Miembro Honorario de la Corporación.
- Medalla en sus categorías de Oro, Plata y Bronce.
- Cronista Oficial de la Ciudad.
- Entrega de Banderas y Estandartes.
- Declaración de Huésped de Honor a visitantes, firmas en Libro de Oro, entrega de placas y otros objetos simbólicos.
- Rotulación excepcional de nuevas vías públicas, complejos o edificios públicos.
- Erección de monumentos y placas conmemorativas.
- Distintivo del mérito al servicio.
- Hermanamiento con otras localidades.

Artículo 2º

La precedente relación del artículo anterior en su orden de enumeración, no determina preferencia e importancia, y podrán ser objeto de simultaneidad en las distintas clases de distinciones.

CAPITULO II DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS QUE DEBEN GUIAR LAS CONCESIONES

Artículo 3º

Para la concesión de las distinciones honoríficas que quedan enumeradas, se habrán de observar todas las normas y requisitos que se establecen en la presente ordenanza.

Artículo 4º

Con la sola excepción de sus Majestades los Reyes, ninguna distinción podrá ser otorgada a personas que desempeñen altos cargos en la Administración, y respecto de las cuales se encuentre la Corporación, en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, en tanto subsista tal situación.

Artículo 5º

No podrá concederse ninguna de las enumeradas a ex miembros de la Corporación, en tanto en cuanto no haya transcurrido, al menos, un plazo de cinco años a contar desde la fecha de su cese como tal.

Artículo 6º

Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tiene carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho administrativo ni de carácter económico.

Artículo 7º

En cuanto al tiempo todas son revocables, salvo la de Alcaldesa – Honoraria Perpetua, debiendo, para su reversión, seguir los mismos trámites que para su concesión.

Artículo 8º

Dado que un gran número de concesiones honoríficas podría llegar a desmerecer su finalidad intrínseca, cual es la ejemplaridad y el estímulo, deberán concederse con criterio restrictivo.

CAPITULO III DE LOS TÍTULOS DE HIJO PREDILECTO Y DE HIJO ADOPTIVO

Artículo 9º

1. El título de Hijo Predilecto sólo podrá recaer en quienes hayan nacido en ésta localidad y que, por sus destacadas cualidades personales o méritos señalados, y, singularmente, por sus servicios en beneficio, mejora u honor de ella, hayan alcanzado tan alto prestigio y consideración general, tan indiscutible en el concepto público, que la concesión de aquel título deba estimarse por el Ayuntamiento como el más adecuado y merecido reconocimiento de esos méritos y cualidades, como

preciado honor, tanto para quien lo recibe cuanto para la propia Corporación que lo otorga y para el pueblo por ella representado.

2. El nombramiento de Hijo Adoptivo podrá conferirse a favor de personas que, sin haber nacido aquí y cualquiera que sea su naturaleza de origen, reúna los méritos y circunstancias enumeradas anteriormente.

3. Tanto el título de hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo, podrá ser concedido como póstumo homenaje a fallecidas personalidades en los que concurrieran los merecimientos citados.

4. Ambos títulos deberán ser considerados de igual jerarquía y del mismo honor y distinción.

Artículo 10º

Los así nombrados podrán ser invitados a todos aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando, en su caso, el lugar que al efecto se señale.

CAPITULO IV DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDESA HONORARIA – PERPETUA, ALCALDE HONORARIO Y MIEMBROS HONORARIOS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 11º

El título de Alcaldesa Honoraria – Perpetua llevará consigo la concesión de la Medalla de Oro de la Villa, otorgándose ambos honores con carácter excepcional y exclusivo, a la Patrona de la Villa, la SANTÍSIMA VIRGEN DEL ROSARIO, precisándose únicamente para su reconocimiento oficial, al preceptivo acuerdo del Pleno Municipal previa propuesta de la Alcaldía – Presidencia.

Artículo 12º

El título de Alcalde honorario podrá ser otorgado a aquellas personas que tengan la condición de Ex – alcaldes de la Villa como muestra de reconocimiento a sus Servicios en beneficio de Olías del Rey.

Artículo 13º

El título de Miembro Honorario podrá ser otorgado a personalidades nacionales o extranjeras, como muestra de la alta consideración que le merecen, o correspondiendo a otras análogas distinciones de que hayan sido objeto tanto las autoridades municipales como la propia Corporación de la Villa.

Artículo 14º

Los así designados carecerán de facultades para intervenir en el Gobierno Administrativo Municipal pero el Alcalde o el Ayuntamiento podrán encomendarles funciones representativas.

Asimismo, podrán ser invitados a todos aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando en su caso, el lugar que al efecto se señale, y pudiendo usar, en ellos, como insignia acreditativa del honor recibido, una medalla idéntica a la que tradicionalmente usan los miembros electivos del Ayuntamiento.

CAPITULO V

MEDALLA DE LA CIUDAD EN SUS TRES CATEGORÍAS

Artículo 15º

Este Ayuntamiento crea la Medalla en sus tres categorías de Oro, Plata y Bronce.

La forma de las mismas será la que, en su momento, se apruebe por la Corporación. En todo caso, llevarán en el anverso el escudo y nombre de la Villa, así como la categoría de la medalla; en el reverso llevarán el nombre del homenajeado y, si es procedente, alguna cita o expresión alusiva a la concesión. Las correspondientes categorías de Oro y Plata se llevarán pendientes del cuello mediante cordón similar al utilizado oficialmente por la Corporación, y la de Bronce, en tamaño más reducido que las anteriores, pendiente de una cinta color carmesí con un pasador del mismo material y se colocará sobre el lado superior izquierdo del pecho.

Cuando se trate de alguna entidad corporativa con derecho a uso de bandera o banderín, las citadas medallas, en sus distintas categorías, irán pendientes de una corbata de color carmesí, para que puedan ser enlazadas a la bandera o insignia que haya que ostentarla.

Tales medallas irán acompañadas de diploma extendido en artístico pergamino y contendrá, en forma sucinta, los merecimientos que motivan y justifican la concesión conferida.

Artículo 16º

Para determinar, en cada caso, la procedencia de la concesión y la categoría de la medalla a otorgar, habrá de tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada y las particulares circunstancias de la persona objeto de la condecoración propuesta, dando siempre preferencia, en su apreciación, a las cualidades humanas de quien haya de ser galardonado.

Artículo 17º

La concesión de la Medalla de Bronce podrá ser otorgada a propuesta de la Alcaldía, por la Comisión Municipal de Gobierno, y no obstante, en caso de urgencia, por decreto de la Alcaldía, dándose cuenta posterior justificada de su otorgamiento a la antedicha Comisión de Gobierno Municipal.

CAPITULO VI

CRONISTA OFICIAL DE LA CIUDAD

Artículo 18º

El Ayuntamiento, con el fin de incentivar, resaltar y reconocer la labor literaria, informativa y de estudio e investigación de nuestra historia, establece el nombramiento de Cronista Oficial de la Villa.

Su número no podrá exceder de dos simultáneamente en disfrute coetáneo de tal distinción.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder, a título póstumo, tal nombramiento, y sin que para ello exista delimitación en el número. Para su concesión deberá estarse a la instrucción del correspondiente expediente.

A los así nombrados corresponderá la entrega de un distintivo de solapa y expedición de título en artístico pergamino conforme al modelo que en cada caso se apruebe.

CAPITULO VII DISTINTIVO DEL MÉRITO AL SERVICIO

Artículo 19º

El Ayuntamiento, con el fin de distinguir a sus funcionarios y empleados a los que, previo expediente el efecto, se consideren merecedores a ello, crea el “Distintivo del Mérito al Servicio”, en sus categorías de: Oro, Plata y Bronce; su formato será similar a la Medalla prevista en el artículo 15.

En todo caso, llevará en su reverso la inscripción de que se trata, nombre del distinguido y fecha de su concesión y fecha de su concesión, emitiéndose, igualmente, diploma en artístico pergamino acreditativo de ello, con constancia en el expediente personal.

CAPITULO VIII DE LAS DEMÁS DISTINCIONES HONORÍFICAS DE ÉSTE REGLAMENTO

Artículo 20º

El Ayuntamiento crea la “Llave de la Ciudad”, cuyas características y formato responderá al diseño que, en cada caso, sea aprobado por la Corporación.

Deberá contener, en sí misma, el Escudo Oficial y Leyenda con la fecha de entrega al homenajeado.

Artículo 21º

Tanto la entrega de la Llave de la Ciudad, como la entrega de Banderas, Declaración de Huésped de Honor, entrega de Placas Conmemorativas, Estatuillas y Firmas en el Libro de Oro de la Villa, etc., serán facultativas del titular de la Alcaldía, no precisando incoación del expediente previo.

Artículo 22º

Será competencia del Pleno Municipal la erección de monumentos, designados de nuevas calles o sustitución de otras, edificios o complejos urbanos, tramitándose, en estos casos, los expedientes por vía ordinaria.

CAPITULO IX HERMANAMIENTO CON OTRAS LOCALIDADES

Artículo 23º

El Pleno Municipal, previa formación del expediente correspondiente, podrá acordar hermanarse con cualquier localidad nacional o extranjera, siempre que, para ello, se den vínculos históricos, científicos, sociales o cualesquiera otros de naturaleza análoga que, por su importancia y raigambre, sean dignos de adoptar tal acuerdo.

Las Autoridades, funcionarios y vecinos de estas localidades tendrán la consideración honorífica como sí de esta lo fueran, y el señor Alcalde podrá decretar, en cada situación, la forma de llevarlo a efecto.

Este acuerdo exigirá la formación del oportuno expediente a instancia del Alcalde y/o en la forma que señala los artículos 28 y concordantes de ésta Ordenanza.

CAPITULO X DEL LIBRO REGISTRO DE DISTINCIONES HONORÍFICAS

Artículo 24º

La Secretaría de la Corporación en la persona de su titular y, en su caso, el responsable del Departamento al efecto, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley confiere al Secretario General, cuidará de que sea llevado a cabo correctamente y al día un Registro – verdadero Libro de Honor de la Ciudad -, en el que se consignen las circunstancias personales de todos y cada uno de los favorecidos con alguna de las distinciones a que se refiere el presente Reglamento, pormenorizándose, al efecto, la relación detallada y completa de los méritos que dieron motivo a su concesión, la fecha de la misma y, en su caso, la del fallecimiento de quien hubiera recibido ese honor, para que, en todo instante, se pueda conocer, respecto de cada una de las distinciones establecidas, los que se hallan en disfrute de ellas.

Este libro – registro estará dividido en tantas secciones cuantas son las distinciones honoríficas que pueda otorgar el Ayuntamiento, y, en cada una de ellas, se inscribirá, por orden cronológico de concesión, los nombres, con todas las circunstancias señaladas anteriormente, de quienes se hallen en posesión de título, honor o condecoración de que se trate.

CAPITULO XI DE LAS FORMALIDADES PARA LA CONCESIÓN DE LAS DISTINCIONES

Artículo 25º

Para la concesión de cualquiera de los títulos, honores y/o distinciones que son objeto de este Reglamento, salvo las excepciones previstas en los artículos 11, 17, y 21, es indispensable la instrucción del oportuno expediente que pueda determinar los méritos o circunstancias que aconsejen o justifiquen su otorgamiento.

Artículo 26º

El expediente se iniciará a propuesta de la Alcaldía de motivo propio, a requerimiento de cualesquiera de los Grupos que integran la representación municipal o respondiendo a petición razonada y motivada de Entidades Locales de reconocido prestigio.

Aceptada la propuesta se dispondrá, por la Alcaldía, la incoación del expediente al fin indicado, y designará, de entre los Señores Concejales, el que como Instructor haya de tramitarlo.

Será Secretario del expediente el de la Corporación, pudiendo delegar tal función en todo o en parte, así como designar las personas que puedan auxiliarle en la tramitación.

Artículo 27º

El Instructor del expediente practicará cuantas diligencias estime necesarias o simplemente convenientes para la más depurada y completa investigación de los méritos del propuesto, tomando o recibiendo declaración de cuantas personas o entidades puedan suministrar informes, haciendo constar todas las declaraciones o pesquisas, datos de referencia, antecedentes, aportando documentos, etc., que se consideren necesarios, tanto de carácter favorable como adverso a la propuesta inicial. Estos expedientes serán objeto de información pública por el plazo de un mes, redactándose, previamente, el pertinente dictamen del Instructor del mismo.

Con el resultado de las diligencias practicadas, el Instructor formulará su propuesta, que pasará a la Comisión correspondiente, quien, si la encuentra acertada y con dictamen favorable, la elevará a la Alcaldía, la cual podrá disponer la ampliación de diligencias o aceptar la tramitación y, en tal caso, sometida con razonado escrito o con su “visto bueno” haciendo suyo el informe – dictamen de la Comisión.

Artículo 28º

1. Una vez cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, la Alcaldía convocará Sesión del Pleno Municipal.
2. La concesión de los referidos Títulos, Honores y/o Distinciones habrá de ser acordada con el voto favorable de la mayoría legal de los señores concejales que asistan a la Sesión convocada al efecto.
3. Dicha Sesión deberá ser Extraordinaria y, exclusivamente dedicada a la citada finalidad, pudiendo ser declarada, por la Alcaldía, a puerta cerrada, en atención al prestigio personal del propuesto para el título, honor, o distinción, así como secreta la votación.

Artículo 29º

Una vez aprobada la concesión del Título, Honor o Distinción, la Corporación acordará la fecha en que haya de reunirse de nuevo para hacerles entrega, en Sesión solemne convocada a este sólo efecto, del diploma y de la insignia que acrediten la distinción otorgada. El expresado diploma habrá de extenderse, en artístico pergamino, y contendrá, en forma sucinta, los merecimientos que motivan y justifican su concesión; la insignia se ajustará al modelo que se apruebe, en cada caso, debiendo siempre contener el Escudo Oficial del Ayuntamiento y la Inscripción del Título, Honor o Distinción concedido.

CAPITULO XII MEDALLA E INSIGNIA OFICIALES

Artículo 30º

Se crea la medalla e insignia oficial, cuyas características y formato son:

- MEDALLA: Estampada con asa y reasa, de forma oval, de 6 x 4 cm. de dimensión, en la que figurará la inscripción “Ayuntamiento de Olías del Rey”; pendiente del cuello, mediante cordón, y chapada en oro, la de Alcalde, y en Plata, la de Concejál.
- INSIGNIA: Será para portar en solapa y constará de escudo oficial de la Villa, montada sobre óvalo de 2,5 x 1,5 cm. en esmalte de color azul intenso o marino.

Artículo 31º

La Medalla Oficial se podrá usar como insignia acreditativa del cargo que se ostenta en todos aquellos actos que la Corporación organice o asista oficialmente.

Artículo 32º

La Insignia Oficial podrá portarla los Miembros de la Corporación así como su Secretario y todas las personas que ostenten la condición de ex – concejales.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno Corporativo de éste Ayuntamiento en sesión ordinaria con fecha 5 de diciembre de 1986. La presente ordenanza entrará en vigor, y será de aplicación, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, que fue en el BOP nº 11 de fecha 15 de enero de 1987, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones

PRIMERA: El pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de marzo de 1987, aprobó, la modificación de la Ordenanza de Honores y Distinciones (Artículo 30) permaneciendo invariable el contenido restante de la misma.

Esta modificación se publicó en el BOP nº 70 de fecha 27 de marzo de 1987.

SEGUNDA: El pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de febrero de 2003, aprobó, por ocho votos a favor de los señores Concejales, cumpliendo el requisito de quórum especial – mayoría absoluta (6) del número legal (11) de miembros de la Corporación, dispuesto por el vigente artículo 47.3 h) de la Ley de Bases de Régimen Local, de fecha 2 de abril de 1985, la modificación de la Ordenanza de Honores y Distinciones (Artículo 30) permaneciendo invariable el contenido restante de la misma.

Esta modificación se publicó en el BOP nº 76 de fecha 2 de abril de 2003

TERCERA: El pleno municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2007, aprobó por unanimidad la modificación de la Ordenanza de Honores y Distinciones (Artículo 1), añadiéndose el “nombramiento de Oliero del año” permaneciendo invariable el contenido restante de la misma.